

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 1928

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-04-1928

*Título:* POR EL CUAL SE REORGANIZAN LAS FINANZAS DE LOS COLEGIOS SECUNDARIOS  
NORMALESY PROFESIONALES DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 05294

*Publicada el:* 02-05-1928

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Finanzas públicas, Educación secundaria, Capacitación ocupacional

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.448

*Rollo:* 96

*Posición:* 254

# GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMA, 2 DE MAYO DE 1928

Número 5294

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**BISEPIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 15.

Secretario de Instrucción Pública.  
**JEPHTHA B. DUNCAN**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 22.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**MANUEL QUINTERO V.**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 51 de 1928 de 2 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento... 1861

#### SECCION SEGUNDA

Resolución número 71, de 23 de Abril de 1928... 1861

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### SECCION SEGUNDA

Resolución número 32 de 25 de Abril de 1928... 1861

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 14 de 1928, de 18 de Abril, por el cual se reorganizan las Escuelas de los Colegios Secundarios, Normales y Profesionales de la República... 1861

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábricas... 1862  
 Solicitud de registro de marca de comercio... 1862

#### OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 25 de Abril de 1928... 1862

Avisos Oficiales... 1862

Edictos... 1863

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### DECRETO NUMERO 51 DE 1928

(DE 2 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento  
 El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Ernestina Pacheco, Licenciada de la Cátedra Modelo, en reemplazo de la señora Elvira Solís, que ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Mayo, de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

#### RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 23 de 1928.

Alfredo Martínez, panameño, raó del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director de la Cátedra Modelo, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

#### SE RESUELVE:

Conceder a Alfredo Martínez la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de diez y seis meses de prisión a que fue condenado, y como el día veintiocho (28) de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 32.—Panamá, Abril 25 de 1928.

En memorial dirigido a este Despacho solicita el señor José F. Zapateiro, que se le conceda el correspondiente permiso para edificar en un lote de terreno situado en la población de La Palma, Distrito de Chiriquina, formando en cuenta la descripción en la Resolución número 32, después por este Despacho con fecha 18 de Abril de 1928, en consecuencia de la descripción por la Honorable Corte Suprema de lo que constituye el terreno, y en vista del informe rendido por el Alcalde del mencionado Distrito.

#### SE RESUELVE:

Conceder al señor José F. Zapateiro, el permiso que solicita para ocupar un lote de terreno de cinco metros de frente por setenta metros de fondo, ubicado en la población de La Palma, y aludido anteriormente.

Por el Norte, casa del señor Carlos Murillo más colación de por medio; por el Sur, casa de Margarita Pelancourt con colación de por medio; por el Este, el río Turay; y por el Oeste, la calle principal de la población.

Entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar del Municipio de Chiriquina, el título de dominio sobre el lote en cuestión, tan pronto como dicho Municipio haya obtenido la delimitación de las tierras que constituyen el área y límites de la población, y se obliga también a aviar las disposiciones y reglamentos que rigen el referido Municipio sobre construcciones y ornato público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

BISEPIO A. MORALES.

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

#### DECRETO NUMERO 14 DE 1928

(DE 20 DE ABRIL)

por el cual se reorganizan las Escuelas de los colegios secundarios Normales y Profesionales de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1.º Desde el próximo año escolar los derechos de matrícula, para todos los establecimientos de enseñanza secundaria normal y profesional serán de cinco balboas (B. 5.00) por el semestre escolar, y para las escuelas y cursos superiores, y universitarios, de diez balboas (B. 10.00) por cada semestre escolar, pagaderos por anticipado y en la forma que más adelante se establece.

Ocho días después de comenzados los cursos escolares, los alumnos que no hubieren pagado su derecho de matrícula tendrán que pagar el doble de la matrícula ordinaria.

Artículo 2.º Además de los derechos de matrícula los alumnos de las escuelas de Derecho y Ciencias Sociales, de Agricultura y de Farmacia pagarán treinta balboas (B. 30.00) por trimestres adelantados en concepto de derecho de enseñanza. Esta suma deberá ser pagada también en la forma que adelante se establece.

Artículo 3.º Los alumnos pensionistas internados de los colegios secundarios, normales y profesionales pagarán la suma de quince balboas (B. 15.00) por mensualidades anticipadas, si se trata de un solo alumno; y diez balboas por cincuenta estudiantes (B. 12.50) si se trata de dos o más que sean hermanos o que dependan de un solo padre o tutor.

El valor de la pensión de los alumnos que internados será de siete balboas (B. 7.00) mensualmente, si se trata de un solo alumno; y de seis balboas o en cinco centavos (B. 6.50) si se trata de dos o más que dependan de un mismo padre o tutor.

Por los días correspondientes al mes de Enero, los alumnos pensionistas pagarán una suma correspondiente de quince y diez balboas respectivamente, más el valor de la pensión de cada día, el pago a partir del primero de este mes con la pensión del mes anterior.

Artículo 4.º Las matrículas deberán pagarse al Banco Nacional a orden de la escuela secundaria, normal o profesional respectiva.

Después que el alumno hubiere comprobado ante las autoridades del colegio a que desea ingresar que tiene derecho a ser matriculado, será inscrito en el formulario (1) preparado al efecto por quintuplicado en colores diferentes y debidamente numerados. Una copia de este formulario permanecerá en los archivos del colegio y las cuatro copias restantes serán entregadas al alumno que se matricula. Estas copias serán presentadas por el alumno al Banco Nacional para efectuar el pago de la matrícula. El Banco Nacional entregará dos de ellas al alumno: una como recibo de pago, y la otra para que la devuelva al colegio como constancia del pago. De las dos copias restantes una permanecerá en los archivos del Banco y la otra será enviada al Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 5.º Para el pago de las pensiones se procederá en la misma forma que para el de las matrículas, empleando en este caso los formularios (1) preparados al efecto por quintuplicado en colores diferentes y debidamente numerados.

Artículo 6.º Para el pago de los derechos de enseñanza de los alumnos de las escuelas superiores y cursos universitarios, se procederá en la misma forma que para el pago de las matrículas y pensiones, empleando en este caso los formularios (1) preparados al efecto por quintuplicado en colores diferentes y debidamente numerados.

Artículo 7.º Mensualmente los colegios secundarios, normales y profesionales enviarán al Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública un informe detallado del estado de matrícula, de las pensiones y de los derechos de enseñanza correspondientes que incluya el número de los formularios cumplidos, nombres de los alumnos matriculados, nombres de los alumnos internados y universitarios, nombres de los estudiantes de los distintos cursos superiores y universitarios y total de las sumas colectadas en cada caso.

Artículo 8.º En la Escuela de Artes y Oficios, en la Escuela Profesional o cualquiera otra Escuelas en las que se ejecuten trabajos o servicios por los cuales se reciben alguna remuneración o se vejan algunos artículos para beneficio de la Escuela, se preparará una cuenta en los formularios (1) preparados al efecto en colores diferentes y por quintuplicado análoga a las anteriores, en la cual se especificará la suma necesaria para cubrir el costo y el beneficio del trabajo o servicio prestado o artículo vendido. Cuatro de estas copias deberán ser entregadas al cliente para que las presente al Banco Nacional para el pago del trabajo, servicio o artículo; y a las cuales dará el Banco el mismo destino que a las de matrículas, pensiones y derechos de enseñanza. Todos los trabajos llevados a cabo por las Escuelas deberán ser pagados por adelantado, excepto los ordenados por el Gobierno Nacional.

Artículo 9.º El Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública formulará mensualmente las cuentas contra el Gobierno Nacional por las pensiones correspondientes a los alumnos internados de los colegios secundarios, normales y profesionales y acreditará en el Banco Nacional, a orden de cada uno de estos Colegios la suma respectiva, una vez recibido su importe del Gobierno Nacional.

Artículo 10.º Todas las cuentas que los Directores o Secretarios de las Escuelas secundarias, normales y profesionales envíen a orden al Banco Nacional en cumplimiento de lo que se dispone en la presente deberán ser recibidas inmediatamente entre en vigor.

cia el presente Decreto y el saldo deberá ingresar al Banco Nacional en nueva cuenta a orden de la Escuela respectiva.

Artículo 11. Los Directores de las Escuelas secundarias, normales y profesionales no podrán ordenar gasto alguno contra los fondos de los Colegios respectivos, sin la previa autorización de la Secretaría de Instrucción Pública.

Para girar contra estos fondos, a fin de llevar a cabo los pagos correspondientes, los Directores firmarán los cheques necesarios, los cuales no podrán ser pagados por el Banco Nacional si no van autorizados por el Secretario de Instrucción Pública o por la persona que este funcionario comisione para ello.

Artículo 12. Con el fin de facilitar la compra de alimentos, pagar los arreos y hacer otros pequeños gastos imprevistos que no excedan cada uno de la suma de cinco balboas (B. 5.00), los Directores de los Colegios secundarios, normales y profesionales, girarán contra los fondos de sus respectivas escuelas, por una vez a comienzos del año escolar, en cheques autorizados por la Secretaría de Instrucción Pública, así:

Table with 2 columns: Institution name and amount. Includes Escuela Profesional (B. 150.00), Escuela de Artes y Oficios (175.00), Escuela Normal de Institutoras (250.00), Instituto Nacional (200.00).

Las sumas comprendidas, calculadas para una semana, aproximadamente, estarán a orden de los Directores respectivos. Los cheques que con estos fondos se hagan deberán ser ordenados en los formularios y elaborados al efecto por duplicado y debidamente numerados. Uno de estos formularios, acompañados de los comprobantes respectivos, deberá ser enviado al Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública. El otro deberá reposar en los archivos del Colegio respectivo. Estos formularios deben ser acompañados, además, por un cheque contra los fondos de la Escuela respectiva por la suma total gastada, a fin de que la Escuela se reembolse los gastos efectuados y tenga siempre todos disponibles para nuevos gastos menudos. Este cheque deberá llevar en parte visible la leyenda: «Reembolso de gastos mensuales».

Todo pago por más de cinco balboas (B. 5.00) deberá hacerse mediante cheque contra los fondos de las escuelas respectivas en el Banco Nacional, firmado por el Director y autorizado por la Secretaría de Instrucción Pública o por la persona que estuviere autorizada para ello.

Con respecto a las compras del mercado, en las cuales los comprobantes se hacen difíciles de obtener el formulario de gastos menudos por la suma total de la compra, hecho en duplicado debe ir acompañado de una lista de los efectos comprados. Este formulario debe llevar además de la firma del Eneónimo que hace la compra, la firma y aprobación del Sub-Director o Secretario de la Escuela. La copia de este formulario se remitirá para los archivos de la escuela y el original, acompañado de la lista expresada, será enviado a la Secretaría para los efectos del caso, como se especifica en este artículo.

En el caso de gastos que excedan de cinco balboas, el director o la persona que haga la compra, excepto del vendedor los comprobantes del caso, los cuales, acompañados por el cheque a crédito del vendedor, serán enviados a la Secretaría de Instrucción Pública para enmendarse y contra firma del cheque respectivo. Este cheque será remitido luego al vendedor y los comprobantes respectivo en los archivos del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 13. Todas las compras de bienes muebles de compra y venta en caso de que la escuela carezca de fondos, alguna compra podrá hacerse a crédito sin autorización de la Secretaría de Instrucción Pública y sin consentimiento del Departamento de Contabilidad de la Escuela.

Artículo 14. Para la exactitud material de los colecciones, que deberá contrahearse todo el movimiento económico de

la escuela respectiva, se seguirán las instrucciones impartidas por el Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública.

El empleado encargado de la contabilidad general de cada colegio está en la obligación de enviar mensualmente, al Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública, un balance general de comprobación y saldo.

Artículo 15. En la escuela Profesional y en la Escuela de Artes y Oficios se llevarán, además, los siguientes registros:

- 1º) Tarjetario de materiales de elaboración y consumo;
2º) Tarjetario de artículos manufacturados;
3º) Tarjetario de trabajos efectuados al Gobierno;
4º) Tarjetario de materiales de elaboración y enseñanza;
5º) Tarjetario general de artículos manufacturados.

Artículo 16. Cada curso práctico de estas mismas escuelas llevarán además los siguientes registros:

- 1º) Libreta de anotaciones diarias, para anotar diariamente todos los permisos, rebajas y a las obras ortográficas, a las obras entrecortadas, a las obras finalizadas o a los trabajos ejecutados fuera del taller.
2º) Libreta de pedidos, para anotar los ensayos u ensillos que se solicitan al Director, que a podrá ponerlos el V. D. y pasarla al abarca de la escuela y objetaria y devolverse al taller.
3º) Libreta de trabajos ejecutados, para anotar todos los trabajos hechos en el taller. Esta libreta requerirá el V. D. del jefe del abarca de la escuela.
4º) Libreta de presupuesto, que servirá para la elaboración en cada taller de los presupuestos de los trabajos que se han de ejecutar.

Artículo 17. En la sección de Contabilidad de la Secretaría de Instrucción Pública se abrirán los libros de cuentas necesarios para llevar la contabilidad general de los colegios secundarios, normales y profesionales, cada cual separadamente.

Artículo 18. Los sueldos de los Inspectores Internos, de los Eneónimos, los Cocineros, los Salvoeros y Ayudantes de Servicio, pagados actualmente por los respectivos colegios con los fondos de alimentación porque no figurán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de acuerdo con el Decreto número 111 de 21 de Diciembre serán pagados por el Gobierno Nacional tan pronto se vote un crédito adicional al efecto en el Presupuesto de Gastos.

Quedan reformadas todas las disposiciones de los reglamentos y de los decretos ejecutivos relacionados con las escuelas secundarias y profesionales en el que se refiere a las materias tratadas en el presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiséis de Abril del año de mil novecientos veintidós.

B. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública, JERUSA B. DE VILLAN.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Sustenta usted a sí mismo en el registro de la marca de comercio registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «P. Lorrain» Company, de número 119, Calle 40, Oeste, ciudad, Condado y Estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio, etarrillos y tabaco de cada clase.

La marca en sí misma consiste en la representación de varias piezas de ma-

neda. En la parte inferior de dicha representación aparece la leyenda THE TREASURE OF THEM ALL, y en la parte superior, las palabras distintivas OLD GOLD seguidas por la palabra CIGARETTES.



La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros recipientes, etc. de estos, de manera que se estime conveniente y los dibujos se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Abril 26 de 1928. E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 30 de Abril de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V. 2 vs.—1

SOLICITUD de registro de marca de comercio.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Los suscritos, en su condición de comerciantes establecidos en esta ciudad, nos dirigimos a usted para pedirle el registro de una marca de comercio para amparar y distinguir cierta clase de maquinas que importamos de Alemania.

La marca consiste en la representación de un angel parado tocando una trompeta y llevando en su mano izquierda un báculo.



La marca se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, catálogos, etc. de manera que se estime conveniente y nos reservamos el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompañamos todos los requisitos exigidos por la Ley.

Panamá, Abril 25 de 1928.

El Jefe de Panamá, Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, Abril 27 de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces conse-

cutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario, J. M. FERNANDEZ.

2 vs.—2

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 23 de Abril de 1928.

As. 1094. Escritura 149 de 11 de los corrientes de la Notaría de Colón, por la cual José Díez R. sustituye en Ernesto Jaramillo A. el poder que le confirió Ignacio Ruiz G.

As. 1095. Escritura 458 de 21 de los corrientes de la Notaría Segunda, por la cual el Municipio de Panamá vende un lote de terreno en esta ciudad a Valerico Alonso.

As. 1096. Diligencia de demanda propuesta por María Natividad Núñez de Gutiérrez contra José Gutiérrez, extendida ante el Jefe 1º del Circuito de Los Santos el 17 de Febrero de 1919, en que se pide la separación de bienes entre la sociedad conyugal.

As. 1097. Escritura 112 de 26 de los corrientes extendida en la Notaría 1ª por la cual Perseverancia Vega vende de Arías cede a Tomás Arias un crédito hipotecario a cargo de Basilio Arango R.

As. 1098. Escritura extendida ante un Notario Público de la ciudad de Nueva York el 9 de Noviembre de 1927, por la cual la Panama Mail Steamship Co. confiere poder a Frank Robison.

As. 1099. Certificado N° 959 extendido ante el Gobernador de esta Provincia, fechado el 23 de los corrientes, en el cual hace constar la razón social de la casa «Pérez Brandón Maduro».

As. 2000. Escritura 436 de esta fecha extendida en la Notaría 2ª, por la cual José Page constituye hipoteca a favor del Banco Nacional sobre una finca en esta ciudad.

Panamá, Abril 23 de 1928. El Registrador General, B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, LEO, GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Table with 2 columns: Subscription type and price. Por un año (B. 6.00), seis meses (3.00), tres meses (1.50).

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 192 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Admi-